



Número Único 110016000023201613551-00
Ubicación 39336
Condenado MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS
C.C # 1020805179

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000023201613551-00
Ubicación 39336
Condenado MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS
C.C # 1020805179

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Condenado: MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS
Cédula: 1020805179
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 129 C # 84 A – 29 SECTOR SUBA LOS NARANJOS DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto interlocutorio: 0203



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 18 de Mayo de 2017, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS** y a otro, a la pena de 5 años de prisión como coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Por otra parte, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2 La señora **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes desde el 22 de octubre de 2016¹

2.3 El 25 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. A favor de la penada lo le ha sido concedido lapso alguno por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Acta de derechos de capturado. Audio de diligencias preliminares del 24 de octubre de 2016, parte 4, record 27:00.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dña condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento dña sentenciada en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 22 de octubre de 2016, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **40 MESES Y 26 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, a favor de la sentenciada no se le ha otorgado lapso alguno por cuenta de esta causa penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, ha purgado un total de **40 MESES Y 26 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria, en atención que dentro del contenido de la misma se indicó que se indemnizó integralmente a las víctimas del hecho delictivo que dio origen la presente causa penal.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, en su centro de reclusión, revisada la cartilla biográfica se observa que éste no presenta sanción disciplinaria alguna, que la conducta le ha sido calificada como buena y ejemplar durante todo el tratamiento penitenciario.

Así mismo, fue allegada al plenario la resolución favorable No. 158 del 29 de enero de 2020, en donde el Director y el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, de donde se desprende que ésta ha presentado un comportamiento ajustado a una persona que se encuentra en etapa de resocialización.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó que nació en la ciudad de Bogotá el 3 de junio de 1995, e hija de MARÍA LINA y JOSÉ.

De la misma manera, se tiene que a la penada le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por el Juzgado Fallador en sentencia del 18 de mayo de 2017, en la cual estableció que la condenada acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad dña sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional dña condenada no representa, por sí misma, un problema. En la

Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

***51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no puede perderse de vista que la penada en compañía de otro individuo, de manera intempestiva comenzaron a disparar en contra de la humanidad de unas personas que transitaban por vía pública, hiriendo a una de ellas y que de no ser por la intervención de una patrulla de la Policía Nacional que circulaba por el lugar, no se hubiera logrado la captura de los delincuentes, encontrándole el arma de fuego en posesión de la sentenciada, lo cual no solamente lesionó el bien jurídico tutelado de la seguridad pública y la integridad física de las víctimas, sino puso en riesgo la vida misma de los sujetos pasivos del acto delictivo.

Esta conducta se torna sumamente reprochable, en razón a que la sentenciada en coparticipación con otro persona, accionaron un arma de fuego en varias oportunidades con la intención de segarles la vida a dos ciudadanos, circunstancias que revelan la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, hechos que además generan zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos y cuyo atentado se realiza sobre el bien jurídico de la vida.

Aunado a lo anterior, el Legislador estableció que el simple hecho de portar un arma sin el permiso requerido, configura un riesgo para la sociedad y por lo tanto provoca un deterioro o incluso una ruptura en las relaciones pacíficas entre las personas. Siendo estas armas de fuego

con todas sus características necesarias capaces para causar heridas mortales en el cuerpo del ser humano.

Por manera que si bien la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha mostrado un buen comportamiento durante su reclusión tanto en el establecimiento carcelario como en su domicilio, se emitió a su favor concepto favorable por parte del establecimiento carcelario, considera el Despacho que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenada, la cual como se indicó resultó desmedida y reprochable, por ello, el Gobierno Nacional ha realizados varios llamados a la ciudadanía para evitar este tipo de situaciones, que atentan contra el bien jurídico de la vida e integridad personal y que a diario son objeto de atención de las autoridades colombianas

De la misma manera, no se advierte que la misma se haya preocupado por realizar actividades de trabajo y estudio que le signifiquen algún reconocimiento de pena y así aportar a su tratamiento de resocialización como persona privada de la libertad.

La negativa tiene sustento en el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenada atendiendo su alto impacto social, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional a **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, quien deberá continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal.

En razón de lo anterior, se negará la libertad condicional al condenado **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

– **Por el Área de Asistencia Social:**

Practíquese visita al lugar de reclusión para establecer las condiciones en que se encuentra privada de la libertad, esto es en la CALLE 129 C # 84 A – 29 SECTOR SUBA LOS NARANJOS DE BOGOTÁ.

Incorpórese al expediente el Oficio No. 02519 por medio del cual el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informó que dentro del presente proceso no se ha dado inicio al incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MARÍA ALEJANDRA VEGA MACIAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida dla condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

21-05-2020

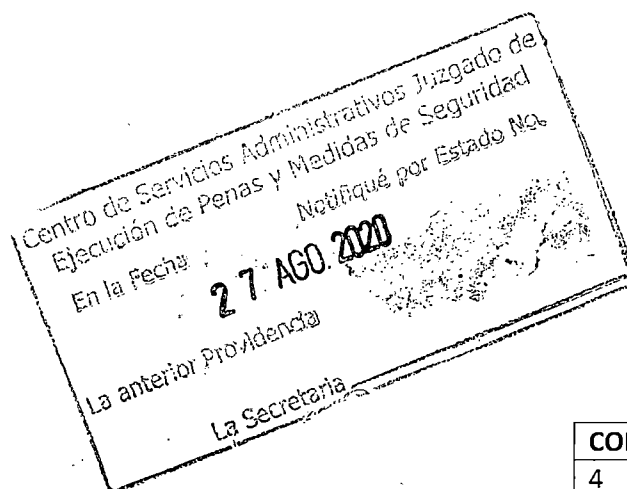
12:57.

María Alejandra Vega Macías

CC 1020805179

María Alejandra Vega Macías

3144901527.



COD	ING	EGR
4	1.1	2.1

RV: PRESENTA RECURSO DE APELACION CUI N° 110016000023201613551 : MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

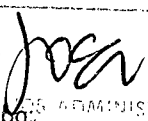
Mié 29/07/2020 12:41 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

sustenta recurso apelación MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS.doc; firma apelacion maria alejandra vega.jpg

28 - 39336 - D -
60971 29-JUL-20 15:19

		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 7 CORRESPONDENCIA		
FECHA: _____ HORA: _____		
NOMBRE FUNCIONARIO: _____		

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 10:50

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CUI N° 110016000023201613551 : MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS

De: hermes jose cardenas alvarado <hercar1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 10:46

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CUI N° 110016000023201613551 : MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2020

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.-

REF: CUI N° 110016000023201613551

*ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
FECHADO el 18 de marzo de 2020 no notificado por estado.*

SENTENCIADA: MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado, apoderado de confianza de la señora MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS por medio del presente escrito, procedo a presentar y sustentar RECURSO DE APELACION contra su decisión fechada el 18 de marzo de 2020, aún no notificadas por estado ni al suscrito, mediante el cual se le negó la libertad condicional a mi defendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad competente luego de analizar que mi prohijada, reúne los requisitos del factor objetivo, es decir que superó ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta, que no tienen que cancelar perjuicios y respecto del factor subjetivo que tienen excelente conducta, arraigo social y familiar, considera a pesar de todo ello, que no tiene derecho a la libertad condicional conforme el artículo 64 del Código Penal, reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues conforme a la valoración de la conducta punible desplegada por mi prohijada, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó, la acción criminal por la cual fuer condenada.

Argumentos que está defensor en forma humilde no comparte, veamos por qué:

Considero que la postura mostrada por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resulta exacerbada a nivel judicial, máxime en tiempos de pandemia, una filosofía netamente llevada a que la condenada purgue la pena en su totalidad, aunque así no lo argumento en la decisión, indica que debe continuar privada de la libertad en su domicilio y hasta cuándo? cuando consideraría el despacho judicial que MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS se ha resocializado, acaso con la totalidad de la pena?

¿Es decir que el esfuerzo e interés que ha puesto para resocializarse y mostrar su arrepentimiento con los coasociados fue en vano?

Pasando al asunto de fondo, a la negativa de concederle, la libertad condicional, nótese que el despacho acude a la normatividad que le obliga la ley, es decir a lo establecido por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su artículo 30 que establece que para que a MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS, se le conceda la libertad condicional debe purgar las 3/5 partes.

*Pero a pesar de que reconoce que en este asunto se reúnen los tres requisitos que exige dicha normatividad para que proceda la libertad condicional, los mismos para el juzgado de ejecución de penas, **RESULTAN INSUFICIENTES**, precisamente por su criterio jurídico muy particular, pues la conducta por la cual fue condenada, prácticamente la equipara a conductas de lesa humanidad, de secuestro, extorsión y la somete al **PAGO TOTAL DE LA PENA EN PRISION**, precisamente por su criterio jurídico que contraviene toda sana interpretación jurídica que deba efectuarse al tenor del caso presente y como si tuviera una "bola mágica" visualiza que hacia el futuro posiblemente irán a volver a cometer delitos y van a afectar a la sociedad.*

Y para ello descarta de plano, primero que todo que MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS colaboro con la administración de justicia, mostrando interés directo en solucionar su asunto llegando a un preacuerdo y mostrando su arrepentimiento absoluto al haber participado en tales hechos.

Además, MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS ha cumplido cabalmente con la resocialización desde su sitio de reclusión en domicilio, es decir con su buena conducta, se tiene que en efecto está lista para reingresar a la sociedad. Por ello, si bien es cierto la conducta resulto grave, con ese comportamiento al haber descontado más de las 3/5 partes que han cumplido de la condena, esa situación de la gravedad de la conducta ha sido superada precisamente por ese buen comportamiento mostrando verdadera y completa resocialización.

Efectivamente en la sentencia C-194 de 2005, con ponencia del H. Mag., MARCO GERARDO MONROY CABRA se dijo, en relación con la norma originaria contemplada en el artículo 64 del Código Penal, esto es, antes de las modificaciones introducidas por las leyes 1453 de junio 24 de 2011 y 1709 de enero 20 de 2014

"(...) En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del

comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 4° del Código Penal claramente señala como una de las funciones de la pena la reinserción social, misma que se debe desarrollar desde el momento en que se comienza a ejecutar la pena, a través de mecanismos que le permitan al condenado prepararse para regresar al seno de la sociedad, con la tranquilidad de que esta persona no volverá a delinquir; lo anterior, en concordancia con los artículos 10 y 94 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario vigente para la fecha de los hechos y de la sentencia- donde se establece, en el primero de los mencionados que:

“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Por ello considero, se debe tener en cuenta la conducta del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que en este caso es su vivienda, aunada al inexorable paso del tiempo, caso contrario, se estaría atentando contra el principio lógico de no contradicción en su versión ontológica, de la cual se desprende que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”; es decir, no es dable reconocer la existencia del mecanismo de la libertad condicional, y al mismo tiempo negar su existencia - por no aplicación- bajo consideraciones que riñan con los presupuestos y exigencias de dicha institución jurídica; pues al margen del paso del tiempo como requisito de naturaleza objetiva, no puede desconocerse que la buena conducta del interno - máxime cuando esta ha sido catalogada como ejemplar por parte de la autoridad carcelaria - permite sostener que, pese a

la gravedad del delito, MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS ha reconocido su error y con su comportamiento al interior de su sitio de prisión quiere demostrarle al sistema político y a la comunidad que es merecedora de un pronóstico a su favor, por haber cumplido con las tres quintas partes de la pena y haber respetado, del mismo modo, el reglamento carcelario; **por estas sencillas razones, la condenada pese a las adversidades propias de nuestro sistema carcelario pone todo o algo de sí, para ganar de nuevo la confianza de los coasociados, debe ser tratada con la benevolencia que se desprende de una correcta interpretación de las normas jurídicas constitutivas de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.**

Recordemos que de acuerdo con la sentencia C-194 de 2005:

"(...) el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento **penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. En este contexto, **el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, **cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión**. (negrillas y subrayas fuera de texto).

En el presente caso la suscrita, ha venido cumpliendo con los fines de la pena, al menos en clave de determinar, se insiste, - **así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción**- que he hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede - al día de hoy - la señora Juez colegir, con esa misma razonabilidad, que mi proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del código de las penas.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en estas consideraciones tan simples y sencillas, pero llenas de humanismo y de lógica jurídica, comedidamente solicito al juez de segunda instancia, se sirva revocar las providencias fechadas el 18 de marzo del hogaño y se le conceda la libertad condicional a MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS

Cordialmente,

ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 B N° 8-23 of. 414
TELÉFONOS: 3 42 25 99 CELULAR 310 878 20 26
BOGOTÁ COLOMBIA

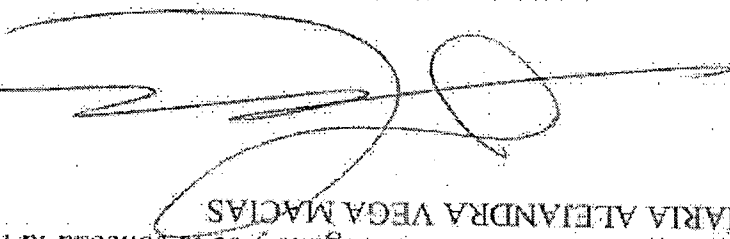
HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. N° 79292850 de Bogotá
T.P. No. 123263 del C.S. de la J
NOTIFICACIONES: CALLE 12 B N° 8-23 OF- 414.
hercarl@hotmail.com

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

BOGOTÁ ESPECIALIZADO
Calle 12 # 37° 8 - 23 of. 414
TELEFONOS: 47 25 99 CELULAR 310 828 20 26
BOGOTÁ COLOMBIA

comedianamente solicito al juez de segunda instancia, se sirva revocar las providencias fechadas el 18 de marzo del hogano y se le conceda la libertad condicional a MARIA ALEJANDRA VEGA MACIAS

Cordialmente,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO

C.C. Nº 79292850 de Bogota

T.P. No. 123263 del C.S. de la J

NOTIFICACIONES: CALLE 12 B Nº 8-23 OF- 414.

hercar1@hotmail.com